

ANEXO II

Profesorado interino y contratado de Centros universitarios. Complemento de dedicación especial e incentivos

Proporcionalidad	Grado inicial	Cuerpo	Cuantía mensual	
			Módulo A (exclusiva)	Módulo B (plena)
10 (5,3)	3	Catedráticos de Universidad	92.720	14.484
10	3	Profesores agregados de Universidad	80.963	12.521
10	3	Catedráticos de Bellas Artes	80.963	12.521
10	2	Profesores titulares de Universidad	61.101	1.488
10	2	Catedráticos de Escuelas Universitarias	61.101	1.488
10	2	Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio	61.101	1.488
10	2	Catedráticos de Escuelas de Comercio	61.101	1.488
10	2	Catedráticos de Escuelas Normales	61.101	1.488
10	1	Profesores titulares de Escuelas Universitarias	33.625	—
8	2	Profesores adjuntos de Escuelas Normales	21.458	—
8	2	Profesores auxiliares de Bellas Artes	21.458	—
8	2	Profesores especiales de Escuelas de Comercio	21.458	—
8	2	Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio	21.458	—
8	2	Profesores de enseñanzas auxiliares mercantiles	21.458	—
8	2	Plazas no escalafonadas	21.458	—
8	2	Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas	18.099	—

OBSERVACIONES

a) Los funcionarios de empleo interino de los Cuerpos de proporcionalidad 10 y grado inicial 3 y 2, en régimen de dedicación exclusiva y que no se encuentren en posesión del título de Doctor, percibirán el complemento refundido de dedicación especial e incentivos en los siguientes importes mensuales:

	Pesetas
Índice 10, Grado 3 (coeficiente 5,5)	63.806
Índice 10, Grado 3	57.306
Índice 10, Grado 2	40.072

b) Los funcionarios de empleo interino del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, en régimen de dedicación exclusiva y que no se encuentren en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, percibirán el complemento refundido de dedicación especial e incentivos por un importe de 17.187 pesetas mensuales, sin que esta cláusula sea de aplicación a los contratados como Profesores agregados de Escuelas Universitarias de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Ley 10/1982, de 14 de mayo, y sus disposiciones complementarias.

c) Los Profesores interinos y contratados, en régimen de dedicación plena, que figuran sin cuantía retributiva en el complemento refundido de dedicación especial e incentivos, tienen absorbido dicho complemento por aplicación de lo previsto en el número 5 del artículo 2.º de la Ley 9/1983, de 13 de julio, o por aplicación del criterio de distribución adicional de retribuciones del punto 2 del artículo 1.º del presente Real Decreto. De ellos, los que además tenían sueldo reducido en 1983 de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º 2, citado, experimentarán un incremento sobre el sueldo del 6,5 por 100 respecto del efectivamente aplicado en 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre.

8903 REAL DECRETO 729/1984, de 11 de abril, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz y sorgo.

Las actuales circunstancias del mercado de cereales piensan continuar siendo adversas tanto a nivel nacional como internacional, y dada la especial incidencia del maíz y del sorgo en los costes de los productos finales ganaderos, es aconsejable prorrogar la reducción del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de estos cereales establecida en el Real Decreto 3281/1983, de 28 de diciembre.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 31 de mayo de 1984 se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz de la partida del Arancel de Aduanas

10.05.B.II (clave estadística 10.05.92.9) y del sorgo 10.07.C.II (clave estadística 10.07.95.9), de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

8904 ORDEN de 12 de abril de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 28 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
03.01.28.1	20.000	
03.01.28.2	20.000	
03.01.29.1	20.000	
03.01.29.2	20.000	
03.01.30.1	20.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.30.2	20.000		03.03.93.3	15.000
	03.01.32.1	20.000		03.03.93.4	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.95.2	15.000
	03.01.34.3	20.000		03.03.95.3	15.000
	03.01.34.9	20.000		03.03.97.2	15.000
	03.01.83.1	20.000		03.03.97.3	15.000
	03.01.83.6	20.000		03.03.99.2	15.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)			Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
	03.01.80.1	50.000	Demás pota congelada (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.01.80.2	50.000		03.03.77.1	10
	03.01.83.4	50.000	Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
	03.01.83.9	50.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000		03.03.77.2	10
	03.01.37.2	12.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
	03.01.83.2	12.000		03.03.79	10
	03.01.83.7	12.000		03.03.81	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados				03.03.89.1	10
	03.01.68.1	20.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
	03.01.68.2	20.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
	03.01.83.3	20.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
	03.01.83.6	20.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.22.3	70.000			
	03.01.25.3	70.000			
	03.01.26.3	70.000			
	03.01.29.3	70.000			
	03.01.30.3	70.000			
	03.01.36.2	70.000			
	03.01.90.2	70.000			
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	70.000			
	03.01.27.3	70.000			
	03.01.31.3	70.000			
	03.01.36.1	70.000			
	03.01.90.1	70.000			
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000			
	03.01.28.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000			
	03.01.36.9	20.000			
	03.01.90.9	20.000			
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1	70.000			
	03.01.97.2	70.000			
Bacalao congelado	03.01.80	4.000			
	03.01.84	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10.000			
	03.01.92.1	10.000			
	03.01.92.2	10.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	3.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.67	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.29.1	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000			
	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.41.3	25.000			
	03.03.47.1	25.000			
	03.03.49.3	25.000			
	03.03.51	25.000			
	03.03.59.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	15.000			
	03.03.91.4	15.000			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

8905 ORDEN de 12 de abril de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.06 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	9.000